



RADICACIÓN: 08001-31-53-005-2020-00078-00

DEMANDANTE: IVAN DARIO ESTRADA TIRADO

DEMANDADA: SOCIEDAD CARIZ Y COMPAÑÍA LIMITADA

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. VEINTISEIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto que decreto medidas cautelares de fecha 3 noviembre de 2020.

Fundamentos

El Decreto 4819 de 2010 crea el Fondo Adaptación como una entidad con personería jurídica, autonomía presupuestal y financiera, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y cuyo objeto es la recuperación, construcción y reconstrucción de las zonas afectadas por el fenómeno de "La Niña" y sus funciones se enfocan en la estructuración y gestión de proyectos, la ejecución de procesos contractuales ágiles, y la disposición y transferencia de recursos para la construcción, recuperación y reconstrucción de infraestructura.

En su artículo 4 del mencionado decreto autoriza al gerente a celebrar contratos estatales. El contrato suscrito a fecha 4 de Julio de 2013 el CONTRATO DE OBRAS N°. 107 DE 2013, es un contrato estatal. Y por tanto los recursos provenientes del Estado para ejecutar y construir esas escuelas, son recursos públicos e inembargables.

"En cuanto al patrimonio del Fondo se precisa que está constituido por: las partidas que se le asignen en el presupuesto nacional, los recursos provenientes de crédito interno y externo, las donaciones que reciba para sí, los recursos de cooperación nacional o internacional, los recursos provenientes del Fondo Nacional de Calamidades y los demás recursos que obtenga o se le asignen a cualquier título, indicándose además que tales recursos serán administrados por el Fondo a través de patrimonios autónomos y serán inembargables. Sobre estos aspectos debe hacerse especial mención a la transferencia de recursos del Fondo Nacional de Calamidades al Fondo Adaptación, pues si bien dicha transferencia fue autorizada por el legislador extraordinario, con lo que se satisface el requisito de autorización legal, resulta necesario señalar que el hecho de no requerirse operación presupuestal no implica que tales movimientos no requieran del registro presupuestal, al igual que a la medida de inembargabilidad, que en el presente caso fue determinada por el legislador extraordinario, resultando tal medida absolutamente necesaria y proporcionada" (Corte Constitucional Sentencia C-251 de 2011).

Por su parte el numeral 5 del artículo 594 del Código General del Proceso, sostiene que No se podrá embargar las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades públicas.

Consideraciones

Se entra a verificar por este juzgado si la medida cautelar decretada con respecto a las sumas de dinero, que deba recibir la CARIZ Y COMPAÑÍA LIMITADA del fondo de adaptación resulta inembargable a las voces del artículo 594 del CGP numeral 5°, obteniendo de dicha verificación que tales dineros tienen la calidad de inembargable las cuales fueron ordenadas en el numeral 1 del auto recurrido, toda vez que son dineros a recibir por el demandado de Fondo Adaptación los cuales son producto de la ejecución de un contrato de obra numero 107 de 2013, para el diseño y construcción de sedes educativas en varios departamentos, tal como lo afirmó el demandante en su demanda y corroborado por el demandado.



Entonces, si el fondo de adaptación es una entidad de derecho publico conforme al decreto 4819 de 2010 y los dineros a recibir por el demandado están destinados a la construcción de la obra encomendada por el Fondo Adaptación, debe concluirse, que tales dineros son inembargables a las voces de la norma en cita, debiéndose acceder a la revocación solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito Oral de Barranquilla

RESUELVE

1. Revocar el numeral 1 del auto de fecha noviembre 3 de 2020.
2. Adicionar el numeral 2 de dicho auto en el sentido de que se advertirá a los bancos que no procedan hacer retención de dineros depositados en las cuentas del demandado si provienen del Fondo Adaptación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.

JRP

2

Por anotación en estado	N° 180
Notifico el auto anterior	
Barranquilla,	<u>27-11-2020</u>
ALFREDO PEÑA NARVAEZ	
Secretaria	